

0000173

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 12/8/2016 HORA: 09:22:26 FOLIOS:

REGISTRO NO: 949610

DESTINO: ASOC. ASOCOTOPIA - PIEDRAS



Código TRD:

Bogotá,

Doctora:

**JUDY LUCIA GOMEZ MATA**

Representante Legal

ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPIA ASOCOTOPIA

ZN Doima - vía cementerio

PIEDRAS- Tolima

**Asunto:** Comunicación Auto N° 495

Investigación Administrativa N° 1404 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetada Doctora:

Teniendo en cuenta que la Comunicación registrada con N° 929267 de 03 de junio de 2016 dirigida a ese concesionario, fue devuelta a este Ministerio, por la causal "**desconocido**", según consta en la Guía No. RN58400774CO, de manera atenta procedemos a enviar nuevamente la citada comunicación.

Es del caso indicar, que una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, Usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa.

Cordial Saludo

  
**GLADYS AMALIA RUSSI GOMEZ**

Subdirectora de Vigilancia y Control de RDS

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: María Lucy Gamboa Rincón

Código: 53210

Investigación N° 1404

**vive digital**  
para la gente

GDO-TIC-FM-010  
V2.0



**MINTIC**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Código TRD:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
FECHA: 3/6/2016 HORA: 09:45:20 FOLIOS:  
REGISTRO NO: 929267  
DESTINO: ASOC. ASOCOTOPIA - PIEDRAS

0001707

Bogotá,

Doctora

JUDY LUCIA GOMEZ MATA

Representante Legal

ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPIA ASOCOTOPIA

Vereda Campo Alegre Carrera 2 No. 2 - 78

TOLIMA - PIEDRAS

**31 MAY 2016**

Asunto:

Comunicación Auto No. 495

Investigación administrativa No. 1404 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetada Doctora:

Para su conocimiento, adjunto copia del auto proferido dentro de la investigación de la referencia, mediante el cual se ordena abrir investigación administrativa en contra **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPIA ASOCOTOPIA** con código de expediente 53210.

Una vez surtida la presente comunicación de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, Usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa.

Cordial saludo,

**MAYERLY DÍAZ ROJAS**

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

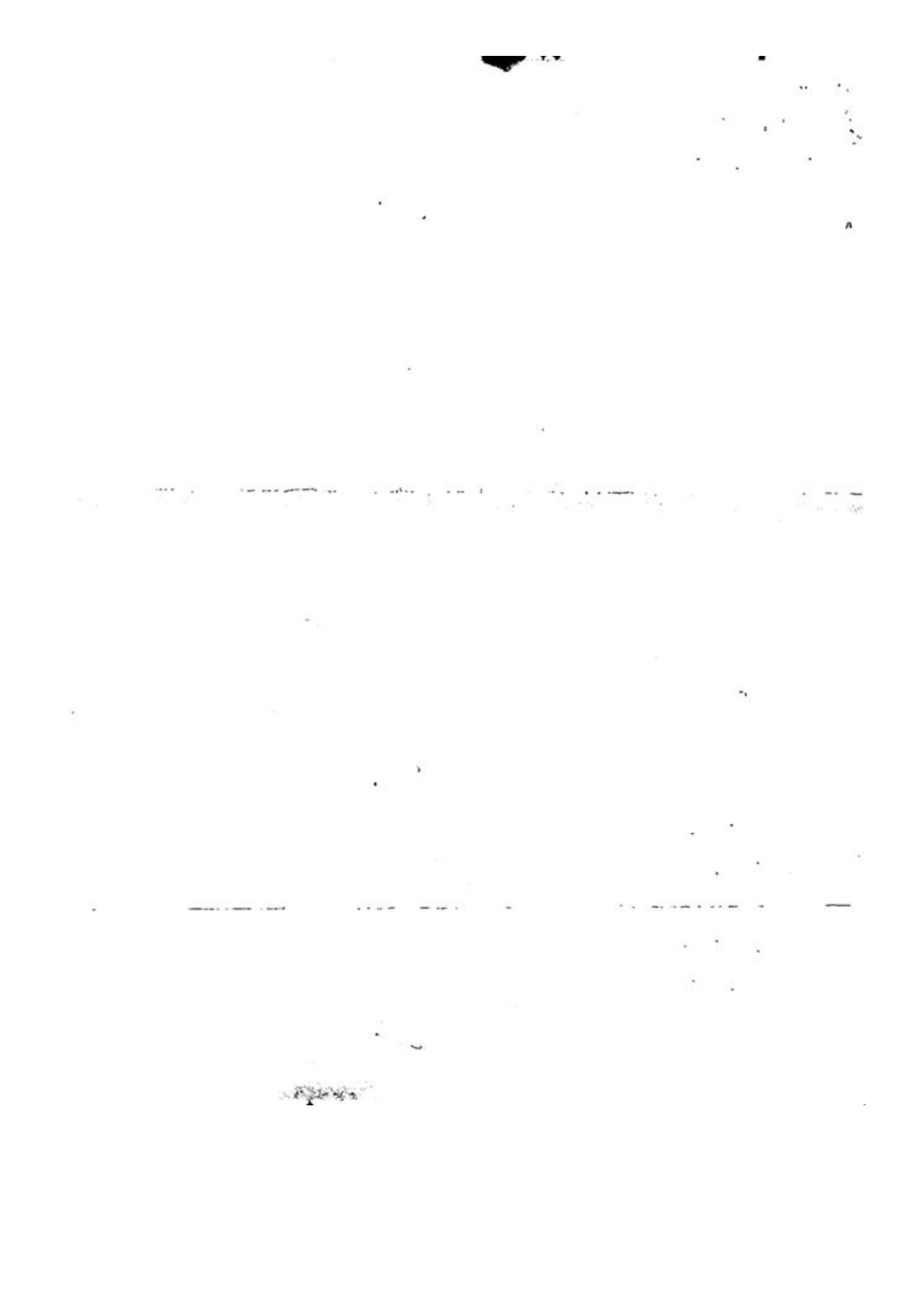
Elaboró: Maria Lucía Gamboa Rincon  
Revisó: Gladys Amalia Russi Gomez  
Código: 53210  
No. INV: 1404

Edificio Murtillo Toro Carreras 7ª y 8ª calles 12 A y 13 - PBX: 3443460, [www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)

Página 1 de 1

VYC-TIC-FM-025







MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

AUTO NÚMERO 495 DE 2016

31 MAY 2016

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

**LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 1341 de 2009, la Resolución 415 de 2010 y el Decreto 2618 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0877 del 15 de abril de 2009, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Otorgó licencia de concesión a favor de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"**, para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), a través de la emisora **ADORACIÓN ESTEREO**, en el municipio de Piedras, departamento del Tolima, código de expediente número 53210, por el término de duración de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Que mediante Resolución 2797 del 22 de noviembre de 2012, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autorizó la modificación de los parámetros técnicos esenciales a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"**.

Que "(...) La Subdirectora de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, remitió mediante el oficio 835025 con radicado ANE No. 28025, la solicitó para realizar una visita técnica, con el fin de verificar el funcionamiento de la emisora de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO 107.3 MHz** en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima, razón por la cual, se planeó la verificación de los parámetros técnicos del proveedor en el municipio de Piedras, departamento del Tolima. (...)".

Que la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, fue incluida en el plan anual de visitas de la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**, en adelante - ANE -, razón por la cual se planeó la verificación de los parámetros técnicos del proveedor el municipio de Piedras departamento del Tolima

Con el fin de determinar si los parámetros técnicos medidos correspondían a los autorizados, se consultó por parte de la ANE, la información administrativa y técnica del concesionario comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, que reposan en los sistemas de información de este Ministerio.

Una vez adelantadas las actividades descritas, la ANE realizó el día 14 de agosto de 2015, Visita de Control Técnico del Espectro (CTE), en las instalaciones del concesionario comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, lo cual consta en el Acta No. 53210-140815

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

6558, de agosto de 2015, que fue remitido a través del Radicado No. 694191 del 22 de septiembre de 2015, junto con el acta y el informe de visita, los cuales contienen entre otros aspectos las conclusiones y observaciones de la comparación efectuada entre los parámetros técnicos autorizados en la Resolución No. 2797 del 22 de noviembre de 2012, y en el plan técnico de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) versión 2015, con los medidos durante la verificación técnica hecha al concesionario comunidad organizada ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPIA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO.

De las conclusiones del análisis de visita identificada con el No. 4895, Caso No. 6558 de agosto de 2015, se evidenció el presunto incumplimiento, por parte del concesionario comunidad organizada ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPIA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO, de algunos parámetros técnicos, así:

PARÁMETRO	AUTORIZADO/ REGISTRADO	MEDIDO/ CALCULADO/ VERIFICADO	DIFERENCIA/ DESVIACIÓN	TOLERANCIA	CONCLUSIONES
Ubicación Estudios	Vereda Campo Alegre Carrera 2 # 2 - 78 Piedras - Tolima	Via Cementerio Casa Blanca Doima Piedras - Tolima	NA	NA	No cumple lo autorizado
Excursión de frecuencia	75 KHz	85,453 KHz	+10.453	N/A	No cumple lo autorizado
Atenuación del segundo armónico Enlace estudio-transmisor	53 dB (según apéndice 3 del manual de radiocomunicaciones)	33,12 dB	19,88 dB	NA	No cumple lo autorizado
Instrumentos de Medición del equipo transmisor	Voltaje Corriente Potencia	N/D	N/A	N/A	No cumple lo autorizado
P.R.A.	200 W	340,25 W	+ 140.25 W	Inferiores al 30%	No cumple lo autorizado

#### FUNDAMENTO PROBATORIO

Además de lo acreditado en las bases de datos del Ministerio, ténganse como pruebas las siguientes:

- Acta No. 53210-140815 del 14 de agosto de 2015.
- Análisis de visita No. 4895, Caso No. 6558 de agosto de 2015.
- Radicado No. 694191 del 22 de septiembre de 2015.

#### REGIMEN DE INFRACCIONES

La Ley 1341 de 2009 en sus artículos 63, 64 y 65 dispone:

**"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.**

*Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley*

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

**ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes."

**ARTÍCULO 65. SANCIONES.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

(...)"

En concordancia con el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución No. 0918 del 22 de mayo 2015, vigente para la fecha de visita, y con la Resolución No. 2797 del 22 de noviembre de 2012, que establecieron los siguientes parámetros técnicos:

Potencia de Operación:	200 W
Frecuencia de Enlace:	315.9 MHz
Frecuencia de Operación:	107.3 MHz

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

	Longitud: 74° 57' 28.20" W
Altura del sitio de radiación:	600 m.s.n.m.
Altura del centro de Radiación:	30 metros
Máxima diferencia de altura	220 metros
Emisión y ancho de banda:	256KF8E
Distintivo de llamada:	HKM50
Clase	D

Con base en lo anterior y para determinar si existió una infracción a las normas citadas, esta Dirección considera procedente adelantar una actuación administrativa y formular cargos al concesionario comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, Código: 53210, en los términos de lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 de la Ley 1341 de 2009.

### CARGOS FORMULADOS

#### CARGO IMPUTADO No. 1:

#### **PRESUNTA COMISION DE LA INFRACCION DESCRITA EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1341 DE 2009.**

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite anterior de este auto, se evidencia que la conducta del concesionario comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, Código: 53210, puede encuadrar en la infracción descrita así:

**"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

#### **11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.**

Lo anterior en atención a que al momento de la visita se estableció que el concesionario comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, Código: 53210, presuntamente modificó unilateralmente los siguientes parámetros técnicos considerados esenciales:

#### **5.6 TOLERANCIA DE POTENCIA**

Tal hecho se desprende del análisis del acta de visita No. 4895 de la ANE, en el cual informan, que la Potencia Radiada Aparente calculada - P.R.A. es 340.25 W y al compararla con la autorizada de 200 W, es superior en +140.25 W, lo cual se encuentra por fuera de la tolerancia establecida en el plan técnico nacional de radiodifusión sonora en FM, versión 2013, que indica que la tolerancia de la potencia de operación no deben ser superiores al 10%, ni inferior al 30% de la P.R.A. autorizada. Por lo que la ANE concluyó: "No cumple lo autorizado"

#### **5.8 EXCURSIÓN DE LA FRECUENCIA.**

Tal hecho se desprende del análisis de visita No. 4895 de la ANE, en el cual La excursión de frecuencia medida fue de 85.453 kHz, por lo que se encontró excediendo el valor de excursión de frecuencia establecido en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, el cual es de  $\pm 75$  kHz, por lo que la ANE concluyó: "No cumple lo autorizado".

#### **5.14.1 TRANSMISOR. (Instrumentos de Medición)**

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

Lo anterior se desprende del Análisis de Visita No. 4895 Caso 6558, en el cual informan que el concesionario comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPIA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, al momento de la visita, se encontró utilizando en equipo transmisor Marca Fabricación Nacional, sin los **instrumentos de medición requeridos**. Por lo que la ANE concluyó: "No cumple lo autorizado".

Ahora bien, para el cargo imputado por la modificación de parámetros técnicos esenciales, debe tenerse en cuenta el inciso final del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 el cual establece:

*"(...) Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio".*

Por su parte el artículo 13 de la Resolución 415 de 2010, consagra que:

*"La modificación de los parámetros técnicos esenciales autorizados para la operación de la estación de radiodifusión sonora requiere de autorización previa expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas"*

Por su parte, el artículo 40 de la Resolución No. 415 de 2010, dispone:

*"Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora la frecuencia, la potencia de operación, la ubicación del sistema de transmisión y los parámetros técnicos establecidos en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y/o Frecuencia Modulada (F. M.). La modificación de los parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio dispone de treinta (30) días para pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud y de tres (3) meses para resolver de fondo".*

De igual manera el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, establece como parámetros técnicos los siguientes:

**"(...) 5.0. PARÁMETROS TÉCNICOS PARA LA RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS:**

*Los parámetros técnicos y las reglas que se establecen en este Plan Técnico son fundamentales para el desarrollo e implantación del Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas, así como, para garantizar la operación de las estaciones de radiodifusión sonora libres de interferencias objetables. Dichos parámetros son de estricto cumplimiento por parte de los concesionarios.*

*El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá revisar o modificar este Plan Técnico cuando lo determine conveniente.*

**"11.0 PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES.**

*La frecuencia de operación, la potencia efectiva radiada (P.E.R), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia entre la altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del mar*



Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

*parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones..* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Adicionalmente en los numerales 5.6, 5.8 y 5.14.1 del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión, se define:

**"(...) 5.6. TOLERANCIA DE POTENCIA.**

*Las variaciones de la P.R.A. en operación, no deben ser superiores al 10% ni inferior al 30%, de la potencia radiada aparente autorizada.*

*Dicha tolerancia solo será tomada en cuenta para efecto de las verificaciones técnicas a las estaciones de radiodifusión por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro - ANE.(...)"*

**"5.8. EXCURSIÓN MÁXIMA DE FRECUENCIA.**

*La máxima excursión de frecuencia permisible es 75 kHz a uno y otro lado de la portadora".*

**"(...) 5.14.1 TRANSMISOR.**

*El diseño del equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos establecidos en este Plan y a las características de operación autorizadas a la estación de radiodifusión sonora.*

***El transmisor debe contar con los instrumentos de medición indispensables para comprobar sus parámetros de operación. Igualmente, deberá estar provisto de un control automático de frecuencia, que garantice el funcionamiento de la estación en la frecuencia asignada, dentro del margen de tolerancia establecido (...)"***

**CARGO IMPUTADO No. 2:**

**PRESUNTA COMISION DE LA INFRACCION DESCRITA EN EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1341 DE 2009.**

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite anterior de este auto, se evidencia que la conducta de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPIA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, puede encuadrar en la infracción descrita así:

**"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

**12: Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones."**

Lo anterior en atención a que al momento de la visita se estableció que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPIA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, presuntamente modificó unilateralmente la ubicación de los estudios sin informar previamente al Ministerio TIC, descritos en la Resolución No.2797 de 2012, así:

Esto se desprende del análisis de visita No.4895 Caso 6558, mencionado en la consideración de este Auto, en el cual la ANE informa que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPIA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, tiene registrada la ubicación de los estudios en la Vereda Campo Alegre Carrera 2 # 2 - 78 Piedras - Tolima y la ANE verificó

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*

que los estudios se encuentran ubicados en la vía Cementerio Casa Blanca Doima del municipio de Piedras - Tolima. Modificación que no fuera informada previamente al Ministerio.

Para imputar cargos por la modificación de parámetros no esenciales la Resolución 415 de 2010, contempla en su artículo 41 lo siguiente.

**"ARTÍCULO 41. PARÁMETROS NO ESENCIALES.** Son parámetros no esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora entre otros, el nombre de la emisora, la ubicación de los estudios dentro de la Sede de la Estación y el horario de operación. La modificación de los parámetros no esenciales está autorizada de manera general; sin embargo, el proveedor deberá informar con anticipación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la modificación que se propone efectuar, para que el Ministerio, si encuentra razones, la objete en un plazo de quince (15) días a partir de la comunicación de la modificación, o en caso contrario, se entenderá autorizada".  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

#### CONSIDERACIONES ADICIONALES

##### Atenuación del segundo armónico Enlace estudio-transmisor:

En cuanto al presunto incumplimiento informado en el análisis de visita No. 4895 de la ANE, en el que informa que el concesionario **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"- EMISORA ADORACIÓN ESTEREO** no está atenuando el segundo armónico de la frecuencia de enlace estudio – transmisor, no se evidencia la medición del segundo armónico de dicha frecuencia y solo se observa la medición de la frecuencia de enlace, por lo que este despacho considera improcedente formular cargos por ese hallazgo.

#### COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 60 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control en el sector de las Telecomunicaciones.

En desarrollo de lo anterior, los artículos 20 a 23 del Decreto 2618 de 2012, asignaron a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las funciones de investigar y sancionar a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas contra quienes incurran en violación de las normas relacionadas, y, en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras, garantizándose en todo momento el derecho de defensa.

Con base en lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación formal en contra del concesionario la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"** que opera el servicio de radiodifusión sonora de tipo "Estéreo".

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Elevar el presente pliego de cargos en contra del concesionario la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"**, que presta el servicio comunitario de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), a través de la **EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, en el municipio de Piedras, departamento del Tolima, código de expediente número 53210, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente auto al representante legal del concesionario la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"**, que presta el servicio comunitario de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), a través de la **EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, en el municipio de Piedras, departamento del Tolima, código de expediente número 53210, o a su apoderado, o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo, informándole que se le confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1341 de 30 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El concesionario la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"**, que presta el servicio comunitario de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), a través de la **EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, en el municipio de Piedras, departamento del Tolima, código de expediente número 53210, tiene derecho a conocer el expediente, el cual se encuentra en el área de gestión documental de este Ministerio. Así mismo para obtener copias, debe efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comisionar a la Subdirección de Vigilancia y Control para recibir los descargos y practicar las pruebas que sean conducentes para los esclarecimientos de los hechos.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

31 MAY 2016

MAYERLY DÍAZ ROJAS  
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Jesualdo Brito Nuñez  
Revisó: Gladys Amalia Russi Gomez  
Código: 53210  
NIT: 830508503  
INV. No.: 1404-2016

**PROVEEDOR:** La comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DEL TOLIMA AMIGOS DEL OPÍA "ASOCOTOPIA"**, que presta el servicio comunitario de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), a través de la **EMISORA ADORACIÓN ESTEREO**, en el municipio de Piedras, departamento del Tolima, código de expediente número 53210.